

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000204

158-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 200 este Tribunal requirió por segunda vez al Alcalde Municipal de San Miguel, departamento del mismo nombre, información sobre los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió –mediante correo electrónico institucional– informe suscrito por el Jefe del Departamento de Mercado Municipal de la Alcaldía de la referida localidad (fs. 202 y 203).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que desde noviembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED], Secretaria del Área de Seguridad del Centro Judicial de San Miguel, incumple su horario laboral por dedicarse a atender un cafetín de su propiedad, denominado “Oasis del Calor”, ubicado en el Estadio “Miguel Félix Charlaix” de la ciudad de San Miguel, contiguo a su lugar de trabajo –en el sector público–.

En concreto, indicó que la referida señora se presenta en ese cafetín a diversas horas del día y, en más de una ocasión, desde las ocho horas hasta las dieciséis horas. Que en ese lugar, cocina, cobra a los clientes y atiende pedidos.

Agregó que el jefe de la señora [REDACTED] –cuyo nombre y cargo no proporcionó–, conoce que esta última incumple su horario de trabajo, y que dicho señor en ocasiones se presenta al referido cafetín junto a la aludida señora, durante la jornada laboral.

II. A partir de los informes rendidos por el Director de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y el Jefe del Departamento de Mercado Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, así como la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día seis de abril de mil novecientos noventa y nueve la señora [REDACTED] labora para la CSJ, a partir del año dos mil seis como Secretaria en la Sección de Seguridad de Instalaciones de la Zona Oriental, siendo su superior inmediato –desde octubre de dos mil diecisiete– el señor [REDACTED], Jefe de la referida Sección.

El horario de trabajo de los aludidos señores está comprendido de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas. El cumplimiento de dicho horario, por parte de la señora [REDACTED], se verifica mediante Libro de Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad, bajo la custodia de los Supervisores de Seguridad señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes realizan turnos alternados de cuarenta y ocho horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso.

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] han cumplido con su horario de trabajo y con las funciones encomendadas; no se han ausentado injustificadamente de su jornada laboral ni realizado actividades privadas durante la misma, y carecen de trámites disciplinarios por esas causas.

Lo anterior, según consta en oficio número ROSI/015/2023ea de fecha once de enero del año que transcurre, suscrito por el Jefe de la Sección de Seguridad de Instalaciones de la Zona Oriental de la CSJ (f. 10).

b) En copias simples del referido Libro de Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad, consta que la señora [REDACTED] registró el cumplimiento de su jornada laboral, durante el período comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veintiuno y el día doce de enero del presente año (fs. 22 al 199).

c) La señora [REDACTED] no es propietaria ni arrendataria del cafetín “Oasis del Calor”, ubicado en el Estadio “Miguel Félix Charlaix” del municipio de San Miguel, según informe del Jefe del Departamento de Mercado Municipal de la Alcaldía de esa localidad (f. 203).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Director de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, se ha determinado que, durante el período comprendido entre los meses de noviembre de dos mil veintiuno y enero del presente año, la señora [REDACTED] ejerció el cargo de Secretaria en la Sección de Seguridad de Instalaciones de la Zona Oriental de la CSJ, siendo su superior inmediato el señor [REDACTED] Jefe de la referida Sección.

Asimismo se ha verificado que, en el lapso indicado, los aludidos señores cumplieron las funciones encomendadas, durante la jornada laboral establecida para tal efecto, y no se ausentaron injustificadamente de la misma.

Por otro lado, con el informe del Jefe del Departamento de Mercado Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, se ha verificado que la señora [REDACTED] no es propietaria del cafetín “Oasis del Calor”, ubicado en el Estadio “Miguel Félix Charlaix” del municipio de San Miguel –contrario a lo manifestado por el informante anónimo–, ni es arrendataria de ese comercio.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED], con relación a que, desde noviembre de dos mil veintiuno, se habrían ausentado de su lugar de trabajo

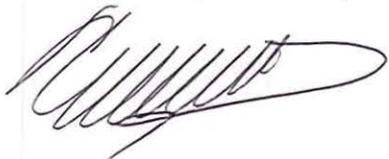
e incumplido sus funciones para realizar actividades privadas en el cafetín "Oasis del Calor", ubicado en el Estadio "Miguel Félix Charlaix", del municipio de San Miguel.

En consecuencia, también se han desvirtuado los indicios sobre la posible infracción al deber ético de "*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*", regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor [REDACTED], en relación a que habría tenido conocimiento de los hechos atribuidos a la señora [REDACTED], e incumplido su obligación de denunciarlos ante este Tribunal o ante la Comisión de Ética Gubernamental del Órgano Judicial.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.






PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



